



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2022-00528-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por los demandados MARTHA LUCIA CARDONA CASTAÑO y CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, en contra del auto fechado al 02 de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia conforme los artículos 372 y 373 del CGP, y donde igualmente se realizó el decreto de pruebas, conforme el artículo 392 *ibidem*.

I. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, en dicha providencia, el Despacho negó su solicitud probatoria relativa a que se ordenara al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, la expedición de fotocopias auténticas del proceso 2019-00310-00; bajo la consideración que la parte interesada no había agotado en primera medida la gestión para obtener tales documentales.

Sin embargo, afirma que esta judicatura erró, pues no tuvo en cuenta el anexo acompañado con su solicitud, relativo puntualmente a copia del derecho de petición dirigido al Juzgado Noveno precitado -con su constancia de recepción-, donde solicitaba, sin haber recibido respuesta, los documentos antes indicados.

Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.- Abordando el caso bajo estudio, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone en su parte pertinente que:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***

Lo dispuesto en el inciso final anterior, se acompasa a su vez con lo reglado en el numeral 4 del artículo 43 *ibidem*, donde se faculta al juez para “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)”.

En igual sentido el numeral 10 del artículo 78 de la norma en cita, establece como deber de las partes, el “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

3.- Ahora bien, atendiendo el asunto sub examine, advierte el Despacho que ciertamente le asiste razón al recurrente en sus reparos, de acuerdo a lo siguiente.

Obsérvese que, con el escrito de excepciones de mérito elevado por los demandados MARTHA LUCIA CARDONA CASTAÑO y CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, se formuló como prueba a decretar, entre otras, el solicitar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), ciertas copias auténticas del proceso radicado 630014003009-2019-00310-00. (A.023.pg5 y 6)

Nótese igualmente que, la parte interesada en la probanza manifestó haber agotado -sin respuesta- solicitud hacia el Juzgado precitado, tendiente a la obtención de los documentos requeridos (*ibidem*). Y para el efecto, allegó copia del derecho de petición elevado en tal sentido, junto con su constancia de radicación (A.023.pg12 y 24).

En virtud de lo cual, ciertamente era procedente para el Despacho acceder a la petición probatoria encaminada a solicitar las copias auténticas del proceso conocido por el análogo Noveno Municipal; pues la parte interesada en la probanza, agotó en plenitud las exigencias dispuestas por el artículo 173 del CGP, en armonía con los artículos 43 y 78 de la misma normativa.

Sin embargo, en la providencia atacada claramente esta judicatura no valoró en debida forma los anexos allegados por la parte como sustento a su pedimento; lo cual ciertamente derivó en una decisión errada que debe ser objeto de enmienda. Motivo por el cual, se repondrá en su parte pertinente la providencia recurrida, para en su lugar disponer favorablemente el acopio de la prueba solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el del 02 de junio de 2023, puntualmente en lo relativo a la decisión de negar la solicitud probatoria de la parte demanda, relativa a que se ordenara al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, la expedición de fotocopias auténticas del proceso 2019-00310-00.

SEGUNDO: En su lugar se DISPONE decretar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la prueba solicitada por los demandados MARTHA LUCIA CARDONA CASTAÑO y CARLOS EVELIO CARDONA CASTAÑO, de la siguiente manera:

Téngase también como pruebas pedidas por los demandados en cita:

SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS: Ofíciase, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), a fin de que se sirva remitir a este Estrado, a costa de la parte interesada, copia auténtica de las siguientes documentales, contenidas en proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 630014003009-2019-00310-00, **con la respectiva constancia de ejecutoria:** a) mandamiento de pago expedido el día 4 de junio de 2019; b) sentencia proferida el 30 de enero de 2020; c) auto de aprobación de liquidación del crédito de fecha 4 de marzo de 2020, y d) auto de aprobación de la nueva liquidación del crédito y de terminación del proceso por pago del 21 de abril de 2021.

Por el centro de servicios, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Mantener en firme los demás apartes de la providencia del 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.**

(Estado Nro.132 del 29 de agosto de 2023)

JSMZ (Carpeta 3)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180df83e0bd9b70f4d6660424b820b27461614341ffb7a30a9fa5823bb6cc558**

Documento generado en 28/08/2023 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>